

LA AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES: EL CASO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE NUEVO LEÓN, MÉXICO 1918-1931

Magda Yadira Robles
Universidad de Monterrey

Oscar Flores Torres
El Colegio de Tamaulipas

1.- Introducción

La teoría del proceso jurisdiccional se ha ubicado históricamente en el reconocimiento de la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales en la Grecia clásica tardía. Este proceso histórico llegó hasta nuestros días a través de la experiencia romana. En efecto, la *litiscontestatio* era el desacuerdo de las partes y se sometía al *judex* para su resolución. Por ello, el proceso civil romano había nacido en el arbitraje consuetudinario, más tarde alcanzado por el Estado y revestido de autoridad pública.¹

En el caso mexicano, el proceso judicial se arraigó en México a través de la tradición jurídica española, pero la destrucción del Estado decimonónico por el movimiento revolucionario de la segunda década del siglo XX creó uno nuevo con características históricas inéditas.

¹ Citado en “The origins of Judicial Litigation Among the Greeks”, en KUTTNER Stephan y STRITTMATER, Anselmo (eds), *Traditio. Studies in Ancient and Medieval History, Thought and Religion*, Nueva York, vol. IV, Science & Art Service Co. Inc., 1946, p. 335 y 336.

Una de ellas fue el establecimiento a nivel constitucional de las cláusulas sociales en favor de los trabajadores y la nacionalización del régimen de la propiedad de los recursos naturales, ambos situados en los artículos 123 y 27 constitucionales respectivamente. Otra característica única fue un Estado que adjudicó al poder Ejecutivo injerencia en asuntos que históricamente se resolvían a través del poder judicial. Con ello nos referimos a la Junta de Conciliación y Arbitraje asentada por la Constitución de 1917. Esta nueva instancia jurisdiccional bajo el manto del poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León fue puesta a prueba al iniciar el año de 1918, en la principal ciudad industrial de México.

En un momento en el que se plantea la redefinición de los vínculos obrero-patronales se discuten los mecanismos de flexibilización de esas relaciones, así como la posibilidad de modificar la Ley Federal del Trabajo, no está de más intentar una visión retrospectiva acerca de cuál ha sido el comportamiento de los actores involucrados en dicho proceso, sobre todo en una región altamente industrializada como lo es la región montañana. Por lo que veremos en las líneas siguientes, ejemplos paradigmáticos que muestran el papel trascendental que jugó este tribunal del trabajo en la ciudad de Monterrey en los años post-revolucionarios e hizo realidad la protección de los derechos sociales plasmados en la Constitución mexicana de 1917.

Para tal fin analizaremos los antecedentes jurídicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León y el desarrollo legislativo que tuvo la instancia en el orden laboral. Posteriormente, la lectura de los expedientes nos dirá acerca del tránsito de una ciudad fabril a una industrial, nos hablarán del nivel de concientización de los obreros regiomontanos acerca de sus nuevos derechos laborales, así como las dificultades de la Junta Local para resolver lo antes posible las demandas. En suma, se comentarán los casos en los que se puso a prueba al órgano de justicia laboral como conciliador de los intereses obrero-patronales en la industriosa ciudad de Monterrey.

2.- El reconocimiento de los derechos sociales en México

Sin duda, fueron las huelgas de inicio del siglo XX las que presagiaron el advenimiento de la primera gran revolución social del siglo. Entre ellas podemos relatar las huelgas de los trabajadores de los ferrocarriles, entre los años de 1901 a 1906;² la de las fábricas textiles en Río Blanco (1902 y 1907);³ la Huelga de Cananea de 1906, en las cuales los trabajadores exigieron dos puntos muy precisos: mejor remuneración y eliminación de los privilegios de los empleados estadounidenses.⁴ Y las fábricas textiles de Puebla, donde los obreros de esta industria se declararon en huelga por considerar el nuevo reglamento de fábrica, una imposición de los empresarios en el ramo.⁵

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos las huelgas fueron disueltas con lujo de violencia e incluso en el caso de Cananea con intervención de militares estadounidenses, en otras, como el caso de las empresas textiles en Puebla, los patrones decretaron un paro general y por ende los trabajadores solicitaron al presidente Díaz su intervención ante el conflicto para llegar a una solución. El resultado, fue darles la razón a los empresarios y solo accedió a emitir una prohibición de trabajo a los menores de siete años.

² LEAL, Juan Felipe, *Del mutualismo al Sindicalismo en México, 1843-1911*, México, Juan Pablos Editor, 2012, p. 80.

³ MARQUET GUERRERO, Porfirio, “Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo, de la independencia a la revolución”, en *Obra Jurídica Mexicana*, Tomo II, México, Procuraduría General de la República, 1985, pp. 1507-1550.

⁴ MARQUET GUERRERO, “Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo, de la independencia a la revolución”, p. 1540.

⁵ GAMBOA, Leticia, *Empresas y empresarios textiles en Puebla. Análisis de dos casos*, Seminario de Historia Contemporánea, Puebla, Centro de Investigaciones Históricas del Movimiento Obrero, Instituto de Ciencias de la UAP, 1986; y de la misma autora *Los empresarios de ayer: el grupo dominante en la industria textil de Puebla, 1906-1929*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1985, p. 32.

Durante la segunda década del siglo XX, las huelgas continuaron presentándose y la respuesta de las autoridades fue de posturas contradictorias. El mejor ejemplo es el Primer Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza, quién mostró una postura radical respecto a esto, en 1916 y otra totalmente diferente en 1917. En efecto, el 31 de julio de 1916, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal (FSODF) enunció una huelga general basada en el reclamo de que el pago de sus jornales se hiciera en oro. Esta postura se basaba en la depreciación constante del papel moneda emitido por el gobierno constitucionalista. La huelga impactó el suministro de energía eléctrica, de agua potable, tranvías, funerarias, transporte (tanto coches como carretelas), panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, teléfonos, fábricas y talleres en general.⁶

La reacción de las autoridades constitucionalistas fue rápida y brutal. Los miembros del comité de huelga fueron apresados, conducidos a la Penitenciaría del Distrito Federal y entregados a las autoridades militares, para ser juzgados como forajidos.⁷ Al día siguiente, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista expidió un decreto -con referencia a la Ley de 25 de enero de 1862-, el cual contenía dos artículos. El primero establecía la pena de muerte a los trastornadores del orden público tal y como la señala la Ley de 1862. E incluía nuevos delitos que entraban en el ámbito de su aplicación esta tales como: a los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos, o la propaguen; a los que presiden reuniones en que se proponga, discute o apruebe, a los que asistan a dichas reuniones, a los que afecten la propiedad de las empresas y particulares, a los que provoquen “alborotos públicos” y a los que impidan a terceras personas ejecutar

⁶ GAMBOA, *Empresas y empresarios textiles en Puebla*, p. 32.

⁷ Decreto de 1º de agosto de 1916, Ciudad de México, México, en DÁVALOS, José, “Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo”, en *La Constitución Mexicana 70 años después*, Vol. 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987, pp. 123 y 124.

su trabajo en las empresas, entre otros. El segundo artículo establecía que los delitos contemplados en esta Ley serían de la competencia de la autoridad militar y se perseguiría, averiguaría y castigaría en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14, de 12 de diciembre de 1913.⁸

A pesar de este decreto contra los trabajadores de las empresas, Carranza reviró y estimuló unos días después la elaboración de un proyecto de declaración de derechos sociales, sin parangón constitucional en el orbe.⁹ La huelga quedó regulada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional. En la primera fracción establece que “las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros”. En la siguiente fracción se establece las características de ser lícitas basado en la “armonización de los derechos del trabajo con los del capital”.¹⁰ Serían ilícitas tan pronto aparezcan actos violentos (contra propiedades y personas) por parte de la mayoría de los huelguistas, o casos de guerra, “cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del Gobierno.”¹¹ Igualmente los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no entraban en esta fracción, “por ser asimilados al Ejército Nacional”.¹²

⁸DÁVALOS, “Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo”, p. 124

⁹ROBLES, Magda, *La protección constitucional de los derechos sociales. El caso de México*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2003, disponible en: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/561?show=full>.

¹⁰ DÁVALOS, “Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo”, p. 124.

¹¹ DÁVALOS, “Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo”, p. 125.

¹² Sobre este último punto, la reforma del 31 de diciembre de 1938, hizo extensiva el derecho a huelga a los obreros de los establecimientos fabriles militares.

Así, en este contexto social y político, los derechos de los trabajadores en México fueron incluidos por primera vez en el rango jurídico más alto a partir de febrero de 1917. De esta forma, las demandas obreras contaron a su favor con un medio de presión legalmente aceptado: el derecho de huelga.

Los puntos medulares de la lucha entre los trabajadores y los patrones fueron esencialmente el aumento salarial y el reconocimiento de las organizaciones sindicales. En efecto, por medio del artículo 123 se consagraron derechos tales como: duración de la jornada de trabajo para trabajo diurno y nocturno, las edades para trabajar, derechos de las mujeres embarazadas, salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres, la igualdad en el trato salarial, fijación de las utilidades de las empresas como derecho de los trabajadores, salario por jornadas extras, derecho de los trabajadores a habitaciones cómodas e higiénicas, responsabilidad de los empleadores por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales sufridas por motivo del trabajo, establecimientos higiénicos, derecho a asociarse para la defensa de sus intereses, el derecho a huelga a los trabajadores y de paro para los patrones.¹³

¹³ El artículo 123 señala además otros derechos que protegen al trabajador: si el patrón despidе a un obrero por ingresar a un sindicato o por haber tomado parte de una huelga está obligado a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador. Estableció también protección al patrimonio de la familia al declararlo inalienable, ni estar sujetos a gravamen o embargo. Por otra parte, el salario de los trabajadores se protege frente a deudas del trabajador contraídas a favor del patrón, asociados, familiares o dependientes. Lo mismo se consideran nulas las estipulaciones de los contratos que contraríen las estipulaciones protectoras del trabajador y sus familias. Texto extraído de *Diario Oficial*, Órgano de difusión provisional, lunes 05 de febrero de 1917, tomo V, 4ª. Época, número 30, pp. 158 y 159, especialmente artículo 123, fracciones I-XXX.

Pero, especialmente, de manera inédita la Constitución de 1917 estableció en la fracción XX del numeral citado que:

“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”.

La fracción XXI por su parte, señaló:

“Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere del trabajador, se dará por terminado el contrato de trabajo”.

Con relación a las leyes o normas secundarias que regularían la materia del trabajo, en la Constitución de 1917 se determinó a través del artículo 123 que:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: ...”.

2.- Los tribunales del trabajo en México

Antecedentes de la justicia laboral

La justicia laboral en México tiene sus orígenes en los principios sociales contenidos en la Constitución de 1917, ya que antes de esta fecha era la rama privada (mercantil o civil) la que se encargaba de dirimir las controversias de tipo laboral, por lo tanto, las autoridades del fuero común eran las que resolvían los conflictos del trabajo.

Si bien es cierto que podemos encontrar referencias históricas sobre leyes laborales en algunos estados del país, también lo es que en el caso de Nuevo León, se contaba desde 1906 con legislación del trabajo que regulaba la obligación de los patrones para los casos de accidentes de los trabajadores.¹⁴

Sobre la existencia de tribunales del trabajo encontraremos antecedentes de su operación en algunos estados de la república, por esta razón, Avalos sostiene que se advierten disposiciones sobre aspectos sustantivos, individuales o colectivos y de regulación de las

¹⁴ Nos referimos a la Ley de Accidentes de Trabajo emitida durante el gobierno de Bernardo Reyes en Nuevo León. En ella se establece la responsabilidad civil de los patrones, cuando el accidente se produzca en ocasión del trabajo. La reparación del daño debe imputarse a la empresa, puesto que ni el patrón ni el obrero son responsables de la ocurrencia del riesgo. Se consideran antecedentes el Código Sanitario de 1891 expedido por el entonces Presidente Porfirio Díaz. Este texto contenía un capítulo donde se explicitaban las reglas para evitar los accidentes personales en las fábricas, donde funcionaban motores y fábricas de vapor. El otro antecedente lo tenemos en la Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villalda del Estado de México con fecha de 1904, en ella se estableció la responsabilidad civil de los patrones en los accidentes de trabajo. Ver *Periódico Oficial del Estado de México*, 25 de mayo de 1904.

relaciones laborales que constituyen precedentes importantes en la promulgación de la Carta fundamental de 1917.¹⁵

Desde 1904 en Estado de México y en 1906 en Nuevo León y Chihuahua veremos antecedentes en cuanto a la protección contra los accidentes de los trabajadores.¹⁶ Pero es 1913 cuando puede ubicarse el primer antecedente de la creación de los tribunales laborales, el cual consistió en el proyecto de reforma al Código de Comercio. La propuesta residía en crear un espacio jurídico para regular los conflictos del ámbito laboral como un acto de comercio al considerar que se trataba de un contrato de prestación de servicios profesionales con igualdad entre las partes. Interesa resaltar que el proyecto proponía organismos llamados “juntas” a las que se encomendaban funciones como la de fijar los salarios mínimos y resolver los conflictos entre las partes. Las resoluciones tendrán el carácter de laudos arbitrales. Finalmente, el proyecto no prosperó y en los siguientes años encontraremos leyes laborales en las entidades del país que establecieron tribunales para dirimir estas controversias. Veamos algunas de ellas.

En 1914, en el Estado de Veracruz la ley previó la existencia de las llamadas “Juntas de Administración Civil” encargadas de oír los conflictos entre patrones y obreros, también estableció inspectores como representantes del gobierno. En 1915 Veracruz expidió otro Decreto inspirado en la ley de 1914 que obligaba a las asociaciones de trabajadores a registrarse ante dichas juntas, en caso de negativa se hacían acreedores a una multa. En este mismo año, se publicó en el Diario “El Pueblo” el proyecto de Ley del Salario Mínimo de las

¹⁵ AVALOS, Sofía, “Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 2, enero 2008, México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 5.

¹⁶ Otras entidades que tienen antecedentes en materia laboral principalmente para proteger a los trabajadores por motivos de accidente o enfermedad son Hidalgo en 1915, Coahuila en 1916.

Juntas de Avenencia, el cual ha sido considerado como el antecedente directo de las Juntas de Conciliación asentadas en el texto constitucional.¹⁷

En este mismo año, el estado de Yucatán emitió el Decreto número 59, que se caracterizó por la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, regulaba el funcionamiento de los tribunales del trabajo con representantes de los empresarios, trabajadores y del gobierno. Meses después se deroga este decreto y se expide la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán. En la misma resalta la constitución de las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje encargados de aplicar las leyes laborales como un poder independiente del capital y del trabajo. En primera instancia los asuntos los conocían las juntas de Conciliación y de no llegar a un acuerdo entre las partes el expediente se pasaba al Tribunal de Arbitraje conformado por tres miembros: un representante de los obreros elegido de entre todas las uniones o sindicatos del estado, un representante de los patrones electo de entre las uniones de empresarios y un juez presidente elegido por las Juntas de Conciliación de Mérida.¹⁸

¹⁷ Es interesante resaltar que tales Juntas de Avenencia eran organismos constituidos por igual número de patrones y obreros. Además, tenían entre sus funciones fijar los salarios mínimos, intervenir como mediadores en caso de conflictos, recibir quejas de ambas partes y ser árbitro en los asuntos de su competencia. La integración también es interesante porque estaban formadas por 5 representantes propietarios y 2 suplentes e igual número de trabajadores, los acuerdos eran por mayoría y en caso de empate, la Secretaría de Fomento tenía el voto de calidad.

¹⁸ La forma de elegir a los miembros se cambió en 1917 para determinar que el Ejecutivo designaría los integrantes tanto de las juntas de conciliación como del tribunal de arbitraje. Ver AVALOS, Origen y evolución de las juntas, p. 10.

El caso de Jalisco es atrayente porque creó las Juntas Municipales, Mineras y Agrícolas e Industriales, integradas por especialidades con tres propietarios y 3 suplentes por cada sector, siendo el presidente municipal, el presidente de las juntas. Las juntas resolvían en una audiencia dando audiencia a los interesados y conforme a las pruebas presentadas por las partes.¹⁹

Finalmente, en 1917 el texto constitucional estableció la formación de Juntas de Conciliación y Arbitraje integradas por igual número de representantes obreros y patrones y uno del gobierno. Este texto dejó a cada entidad la reglamentación para establecer estas juntas como Juntas Permanentes o Accidentales, según se decidiera. En lo que corresponde a la creación de las juntas estatales hay dos antecedentes que propiciaron su origen. Uno de ellos es la iniciativa de ley presentada el 18 de septiembre de 1917. Este proyecto estableció que mientras se expedía la ley reglamentaria del 123 constitucional (la cual sería en 1931 la Ley Federal del Trabajo) los gobernadores de los Estados en cada caso de conflicto laboral reunirían a obreros empresarios y un representante del gobierno para la resolución del mismo, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de dicha contienda laboral. Y daba tres días a este tribunal para resolverla. El artículo cuarto de dicho Decreto invitaba a las legislaturas de los estados a emitir la ley reglamentaria.

El segundo de los antecedentes de fecha 27 de noviembre del mismo año dio nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y territorios nacionales. Además, el decreto facultaba al Ejecutivo del estado para incautar establecimientos industriales y administrativos en caso de paros ilícitos. Así, veremos a partir del 03 de diciembre de este año el surgimiento de las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades. Aunque, como hemos visto,

¹⁹ Decreto número 96, publicado en el Periódico Oficial de Jalisco el 1 de enero de 1916. Este decreto se conoce como Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga.

en algunas entidades como Yucatán y Veracruz ya existían, esta fecha es importante por ser el establecimiento oficial de su creación.

Como es de observarse, tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados contaron con facultades para expedir leyes en materia de trabajo, sin embargo, dicha facultad les fue retirada en 1931 pues sólo algunos de los Estados habían expedido leyes del trabajo y eran tan disímbolas y hasta contradictorias que hacían imposible la impartición de justicia social en el país.

Sin embargo, existen antecedentes que dan muestra de los primeros tribunales del trabajo que existieron en México previos al establecimiento constitucional en 1917 de las Juntas de Conciliación y Arbitraje formadas por representantes del sector obrero y patronal.

Así, en 1929 el Presidente Provisional Emilio Portes Gil envió a la Cámara de Diputados una iniciativa para que la facultad de legislar en materia laboral fuera únicamente del Congreso de la Unión. Esta iniciativa fue aprobada el 6 de agosto de ese mismo año, lo que representó un triunfo para los trabajadores a pesar de las críticas de los empresarios.

En 1930, el Presidente Pascual Ortiz Rubio inició el proyecto de crear una Ley Federal del Trabajo en que se buscaba sentar las bases y desarrollo de los postulados constitucionales en busca de mejores condiciones laborales, libertades, derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de los patrones. Veremos en el artículo 2º mencionar: “las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno y decente en todas las relaciones laborales”. Se concretó la expedición de la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931.

Por lo tanto, la facultad de expedir leyes en materia de trabajo quedó únicamente en el Congreso de la Unión. En reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de septiembre de 1929, se modificó también la fracción X del artículo 73 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias”.

Así, la aplicación de las leyes del trabajo se otorgó a los Estados en sus respectivas jurisdicciones con excepción a lo relativo a ferrocarriles, empresas de transporte amparadas a concesión federal, minería e hidrocarburos y a trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

Este dispositivo es importante porque reglamentó las autoridades en materia de trabajo. En efecto, destaca la Ley de 1931 porque reguló las “Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Centrales (ahora Locales) de Conciliación y Arbitraje. Distingue entre la Junta Federal de Conciliación en razón de materia y, finalmente reglamenta la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Precisamente, en este primer ordenamiento laboral fue donde se reglamentó el derecho de huelga.²⁰ Todo el Título Cuarto regula lo relativo a los sindicatos y el Quinto de las coaliciones y las huelgas. En el Título Sexto se detallan los procedimientos para la conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, de los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje y de la ejecución de los laudos.

Sin embargo, antes que se elevara a rango constitucional el “derecho a huelga”, sería la ciudad de Monterrey, conocida por ser la más industrializada del país, la que mostraría el enfrentamiento entre capital y trabajo en 1914. Así veremos las primeras disputas del grupo empresarial más poderoso del México porfiriano y sobreviviente de la tormenta revolucionaria, el cual tendría que sentarse en la misma mesa con los trabajadores para dirimir los conflictos ante el órgano constitucionalmente instaurado para la justicia laboral, es decir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León.

2.- El caso de Nuevo León

En marzo de 1918, a instancias del entonces gobernador del Estado se emitió decreto para la creación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León. El 25 de enero de 1918 se giró oficio para que a la brevedad posible quedara debidamente establecida la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de este Estado, a fin de dar inmediata solución a las diferencias o conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo. En el mismo acto se designó un local en el Palacio de Gobierno para que tuvieran su primera Junta. La convocatoria para la creación de la Junta Central –en una plaza de tan alta concentración industrial como lo era la ciudad de Monterrey-

²⁰ La reglamentación de la huelga en ésta ley, quedo bajo el título quinto denominado “De las coaliciones, huelgas y paros”, referente a los artículos 259 a 276 de la Ley Federal del Trabajo, Ciudad de México, 1931.

fue expedida en una época muy temprana, a fines de enero de 1918.²¹ Diez días después, veintinueve agrupaciones obreras nombraron a Luis Cortez y Alfredo de León como sus representantes ante la misma²².

Por su parte, la Cámara Nacional de Comercio y las principales industrias regiomontanas enviaron su representación a fines de marzo mostrando renuencia a llevar a efecto la fracción XX del artículo 123 de la Constitución. Finalmente, el 25 de marzo de 1918 la composición de la Junta quedó integrada por los obreros ya mencionados, por un representante del gobierno estatal y por los empresarios Roberto Gayol –gerente de la siderúrgica- y Santiago M. Zambrano, descendiente de la dinastía fundada por don Gregorio Zambrano.²³

El contexto pre-constitucional: las industrias metalúrgica-siderúrgica y cervecera

La revolución iniciada en 1910 no impactó de forma importante durante los primeros años en el ambiente laboral. De hecho, los visitadores de Secretaría de Fomento y en particular el Departamento de Trabajo estuvieron revisando y cuestionando las prácticas internas de las fábricas en Nuevo León, dándoles la razón en la mayoría de los casos a las quejas de los obreros. Sin embargo conforme el régimen

²¹ La convocatoria apareció el 25 de enero; los empresarios enviaron a sus representantes definitivos el 25 de marzo, ya que los designados inicialmente Valentín Rivero Fernández y Jesús Ferrara, no aceptaron su postulación. Los cargos patronales suplentes, recayeron en Luis G. Sada y José Rivero Martínez, véase AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos* (Junta de Conciliación y Arbitraje), 1918, caja-2.

²² AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos*, 1918, caja-2.

²³ AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos*, 1918, caja-2.

del presidente Victoriano Huerta se fue endureciendo las quejas de los trabajadores fueron desatendidas.²⁴

Fue en este contexto, cuando se presentó la primera huelga de consideración en Monterrey dentro de una de las empresas metalúrgicas. En efecto, el 21 de noviembre de 1914, la situación económica crítica en la Compañía Minera, Fundidora y Afinadora de Monterrey, S.A. originó una petición de aumento de salario de los obreros al mayordomo de la fábrica. Este les contestó que si estaban descontentos, trabajaran “por tarea” asignada²⁵ para obtener una remuneración mayor, y dejaran de laborar bajo el esquema de jornada de trabajo. Al día siguiente, los obreros insatisfechos se mostraron unidos bajo una nueva organización, y presentaron un escrito que contenía tres peticiones: respeto por parte de los superiores jerárquicos a los trabajadores; aumento de un 25 por ciento sobre el salario devengado; y la reducción de horas de trabajo de diez a nueve horas diarias. Tras varios días de espera, la respuesta empresarial fue contundente. La directiva de la compañía desconoció las negociaciones por la organización obrera. Ante la intransigencia de la compañía los obreros decidieron regresar a sus labores y ceder de momento a las peticiones de origen.

A partir del año de 1916, la crisis económica derivada del movimiento revolucionario, trastocó las vías de comunicación y por ende el abastecimiento de materias primas y de transporte fuera de la ciudad de productos elaborados. Pero además, trajo como consecuencia el incumplimiento por parte de los empresarios de los acuerdos salariales con las autoridades carrancistas. Estainobservancia derivó en una movilización obrera que fue escuchada por el mismo Venustiano Carranza quien envió un ultimátum a los industriales de Monterrey: exigió que se reunieran en el despacho del gobernador

²⁴ FLORES, Óscar, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, Monterrey, Universidad de Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, p. 108.

²⁵ FLORES, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, p. 108.

todos los representantes de las industrias a fin de acordar salarios beneficiosos para la clase trabajadora, bajo amenaza de intervención de sus empresas por cuenta del gobierno.²⁶

La amenaza surtió efecto, pues las reuniones iniciaron y para mayo de 1917 las conversaciones entre capital y gobierno llegaron a un acuerdo. Sin embargo, los empresarios del ramo textil “aceptaron el aumento del 30% del salario fijado en 1912, siempre y cuando no se trabajase 8 horas, sino 10 horas, debido a que estas horas estaban estipuladas en la tarifa de 1912.”²⁷ De nuevo los empresarios habían logrado su objetivo.

La misma situación la padecieron los trabajadores de la empresa cervecera más grande de México, la Cervecería Cuauhtémoc, en Monterrey, aceptó el 6 de agosto de 1915, el aumento del 50% de los jornales a sus trabajadores. Un año después, los trabajadores se quejaron del incumplimiento de este acuerdo. Ante la amenaza de Venustiano Carranza de incautar parte de la empresa, la empresa acordó reanudar los trabajos, accediendo a las demandas de los obreros.

Tan pronto Venustiano Carranza protestó como presidente de México en mayo de 1917, los empresarios de Monterrey cuestionaron las bases legales de una política de intervencionismo estatal, no solo en la economía, sino en numerosas actividades sociales, que el anterior régimen porfiriano no se había preocupado más que de vigilar que se desarrollaran sin obstáculos y sujetas casi únicamente a su propia trayectoria e intensidad.

²⁶FLORES, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, p. 109.

²⁷FLORES, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, p. 109.

El 5 de julio de 1917 las cuatro compañías más grandes en el ramo de la minería y de la siderurgia exigieron definir la interpretación "del artículo 123, fracción XXI de la nueva Constitución, ya que esta previene que el patrono que despida a un obrero sin causa justificada, está obligado a elección de trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarle con el importe de tres meses de salario."²⁸ La respuesta del gobernador mostró despreocupación en la interpretación literal de la ley y antepuso la real situación de su inaplicabilidad. De otro modo -comentó visionariamente Ricaut-provocaría una verdadera agitación empresarial y, por consiguiente, la obstaculización a la principal fuente de recursos para el sostenimiento del naciente gobierno constitucional.²⁹

El 6 de julio, una nueva queja de los representantes del poderío industrial de Monterrey, cuestionaba nuevamente el artículo 123, fracción II, pero ahora sobre la jornada máxima de trabajo nocturno estipulada en siete horas. El discurso empresarial se basaba en la planeación práctica de la producción y en el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, mostrando el hilo más delgado entre las relaciones empresarios industriales y el gobierno.³⁰

En octubre de 1917, los comerciantes e industriales de la ciudad protestaron ante el gobernador por la "excesiva severidad" con que eran tratados por los visitadores del timbre el imponerles multas "sumamente fuertes"³¹. La actitud conciliadora del primer gobernador constitucional postrevolucionario Nicéforo Zambrano -de julio de

²⁸ FLORES, *Monterrey en la Revolución*, p. 133.

²⁹ Las tres compañías procesadoras de metales y sus respectivos gerentes que consultaron a Ricaut, fueron: Jesús Ferrera por la Fundición número 2, C.L. Backer por la *American Smelting and Refining Company* (ASARCO); y E.M. Villarreal por la Compañía de Minerales y Metales. El gerente de la única siderúrgica en el país era León Scheweitzer.

³⁰ Archivo General del Estado de Nuevo León (en adelante AGENL), Monterrey, Sección *Concluidos*, 1917, caja-2, expediente-547.

³¹ FLORES, *Monterrey en la Revolución*, p. 134.

1917 a octubre de 1919-, sometió a la más severa crítica las actuaciones de los inspectores federales. Sin embargo, el principal problema social en la ciudad industrial estaba por venir. Monterrey registraba según el censo de 1921, casi 113 mil habitantes, de los cuales más de 20 mil se identificaban como obreros.³²

3.- La Junta de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León: casos y experiencias en la industria

Las huelgas que se suscitaron en el periodo comprendido entre 1914-1917 y, especialmente de 1918 a 1920 en Monterrey dan una muestra innegable de la planeación, concientización y solidaridad de las organizaciones obreras para transformar la añeja relación entre el trabajador y los empresarios. En este proceso participó el aparato público que intentó consolidarse como árbitro entre la partes en disputa. La instancia promovida por el gobierno constitucionalista para jugar su papel de conciliador, fue la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. La clave del poder revolucionario se halló en estas Juntas consagradas por la flamante Constitución. La justicia laboral altamente pretendida empezó a cobrar vida desde el momento en que los conflictos obrero-patronales invocaron su presencia. La oposición a la Constitución por parte de los empresarios regiomontanos fortaleció la imagen revolucionaria del nuevo Estado y de los personajes que la defendían.

En el transcurso de 1918, la Junta de Conciliación asentada en la ciudad de Monterrey –como órgano de mediación y decisión de la problemática laboral- fue rápidamente aceptada por los trabajadores. Actualmente, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León es una de las tres mejores Juntas del País, según un diagnóstico realizado por la Organización Internacional del Trabajo y

³² FLORES, Óscar, *Monterrey Industrial, 1890-2000*, Monterrey, Universidad de Monterrey, 2000, p. 29.

la Secretaría del Trabajo, se encuentra certificada en el ISO 9001:2000 desde el año 2003, obteniendo la re certificación en dicho Sistema de Calidad en el año 2007, utiliza los avances tecnológicos para brindar cada día un mejor servicio a los usuarios con modernidad y transparencia. Pero veamos como enfrentó su labor conciliatoria y de árbitro final en las disputas laborales en los casos que presentaron las huelgas de la industria regiomontana al iniciar la segunda década del siglo XX.

La Junta Local puesta a prueba: industria metalúrgica

Muy pronto a su nacimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje vería su primer asunto laboral. El 22 de mayo de 1918, los obreros Cortez y de León –como miembros de la Junta- enviaron un memorial al gobernador Nicéforo Zambrano. En éste, acusaron a la compañía metalúrgica estadounidense ASARCO por no cumplir con las leyes del país, “donde explota sus riquezas y de paso a sus hombres, pisoteando nuestro flamante artículo 123 Constitucional.”³³

Los hechos presentados en este caso son los siguientes: la falta de respeto en los derechos constitucionalmente reconocidos a los trabajadores: horario nocturno estipulado en siete horas; otorgamiento del séptimo día como descanso; participación del obrero en las utilidades de la empresa; nivelación salarial entre extranjeros y mexicanos; aplicación del reglamento sobre la higiene en el espacio ocupado por el trabajador. Entre otros, destacaron los obreros los

³³ AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos* (Junta de Conciliación y Arbitraje), 1918, c-1, Memorial del 22 de mayo de 1918, pp. 1 y 2. He de aclarar que muchos de los expedientes que aparecen en los Fondos de Minutas y Concluidos del AGENL, relacionados con la Junta de Conciliación y Arbitraje son documentos transcritos basados en las demandas y en el proceso de negociación entre las partes, muchos de los cuales no fueron foliados porque solo quedaron como minutas o documentos base para la negociación.

privilegios que gozaban los extranjeros, en particular los estadounidenses.³⁴

Por su parte, la empresa ASARCO intentó desbaratar la incipiente organización que empezaba a formarse en su seno.³⁵ Días antes, la compañía había recibido el memorial de la Junta de Conciliación, acto que sólo sirvió para desconocer a esta última instancia.

El gobierno del Estado respondió ante el conflicto de esta manera: el gobernador Zambrano exigió el reconocimiento del Tribunal conciliador como único medio legal de solucionar los conflictos obrero-patronales.³⁶ De inmediato nombró una comisión del "Consejo de Salubridad del Estado" para practicar una visita obligada a las instalaciones de la fundición.³⁷

El informe arrojado el 31 de mayo corroboró las denigrantes condiciones higiénicas existentes en habitaciones y patios de las viviendas de los trabajadores. Esto tuvo impacto a nivel nacional, pues la respuesta del presidente Carranza se resumió en la necesidad de transformar "el sistema de escusados por el de pozos chicos que pueden asearse periódicamente cada dos meses."³⁸ Asimismo era imperante el aumento del "número de ellos a razón de uno para cada

³⁴Los ejemplos abundan: "(...) los maquinistas Norte Americanos (*sic*), que habla en el servicio de la grúa como eran Extranjeros, ganaban seis u ocho pesos diarios, y los Maquinistas actuales como son Indios Mexicanos haciendo exactamente el mismo trabajo ganaban de dos tres pesos [...] el Norte Americano que bino (*sic*) a manejar un aparato para soldar con autógeno, ganaba diez pesos, y el Operario Mexicano lo maneja actualmente a satisfacción, gana tres pesos hay alguna diferencia.

³⁵ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

³⁶ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

³⁷ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

³⁸ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

cinco habitaciones."³⁹

Con esta acción el gobierno local logró la ratificación de la intervención del Estado en los conflictos obrero-patronales y además demostró el compromiso existente entre la revolución y las causas populares. Este fue un duro golpe a las prerrogativas que poseían las empresas extranjeras a riesgo de un posible conflicto diplomático o incluso, del debilitamiento de las bases económico sociales del mismo régimen.

Por su parte, en este conflicto gobierno-empresas extranjeras, el grupo empresarial asentado en Monterrey, adoptó la práctica nacionalista. Rompió la antigua alianza con la inversión extranjera, dada en el antiguo régimen y arremetió en favor de una mayor protección estatal a la inversión nacional. Sin duda, los derechos sociales de la Constitución de 1917 tenían vida.

La coalición de los obreros: la industria siderúrgica

En 1918, el diario *El Nacionalista* de la Ciudad de México publicó en primera plana⁴⁰, la reanudación de las labores en la única siderúrgica del país gracias al convenio celebrado con empresas norteamericanas para el envío de artefactos manufacturados, destinados al conflicto contra Alemania.⁴¹ Este convenio, esperaba contar con casi dos mil trabajadores, recobrando así el nivel de captación de empleo antes de la revolución. Sin embargo, el ambiente laboral que se respiraba en esos días no era precisamente de júbilo.

³⁹ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

⁴⁰ Hemeroteca Nacional de México (en adelante HNM), Ciudad de México, *El Nacionalista*, México, 22 de mayo de 1918, p. 1.

⁴¹ Mención del contrato entre la Fundidora y las empresas estadounidenses, Archivo General de la Nación, Ciudad de México, *Departamento de Trabajo* (en adelante AGN, D. De T.), caja-125, expediente-34, folio-58.

Los antecedentes del caso son importantes porque veremos el contexto económico y social en que se presenta el mismo. Veremos que el ingreso de las empresas radicadas en Monterrey a los mercados extranjeros implicó la reducción de los costos de producción,⁴² el costo de la mano de obra necesaria había sufrido un incremento para el año de 1917 del 89.7 por ciento sobre el costo de 1911.⁴³ Hay que hacer notar, que las estadísticas hasta marzo de 1917 contemplaron los turnos de trabajo de doce horas diarias incrementando el porcentaje en forma descomunal a partir de abril del mismo año, al crearse tres turnos diarios de ocho horas.

Por lo mismo era necesario que el aparato estatal mantuviera el control de los obreros como se dio en el porfiriato. Así se evitaría que estos no afectaran con movimientos huelguísticos la producción, ni exigieran aumento salarial por el término señalado. Para 1923, la siderúrgica había logrado su objetivo: reducir el costo de producción a base de constantes innovaciones en el proceso de producción y de un movimiento obrero desgastado y relativamente, bajo control. Una estadística publicada en *The Iron Age*, correspondiente a 1922, ubicó a la siderúrgica de Monterrey en el cuarto lugar mundial basado en su costo de producción.⁴⁴

⁴² En ese año, las compañías estadounidenses lanzaron al mercado la tonelada de hierro lingote a 32 dólares, mientras a la fundidora le costaba el *coke* - insumo necesario para producirla-, los fundentes, transportes y mano de obra, alrededor de 50 dólares⁴². Lo mismo sucedió con el acero y el hierro comercial que tenían gran demanda en los Estados Unidos, pero que por una situación coyuntural -por la construcción de buques y la fabricación de implementos de guerra-, las fundiciones particulares estadounidenses no podían acaparar.

⁴³ AGN, Ciudad de México, D de T., c-125, e-54.

⁴⁴ Archivo Histórico del periódico *El Porvenir*, Ciudad de Monterrey (en adelante AHEP), “Informe rendido...”, Monterrey 25 de junio de 1923, p. 3

Así, los hechos motivo de la queja de los obreros eran: los departamentos tenían que trabajar día y noche, ininterrumpidamente, por seis meses o más. Para implantar esta condición en el contrato, la Dirección General mandó una circular-convenio a los obreros exigiéndoles tres turnos de trabajo de ocho horas por día.⁴⁵ Aunque la mayoría de los operarios firmaron la circular-convenio, los del "Departamento de Maquinaria" lo rechazaron "por ser anticonstitucional".⁴⁶

Por su parte, la Junta de Conciliación logró reunir a sus componentes en dos ocasiones el cinco de junio. En el primer acercamiento los obreros pidieron el retiro de la circular, o en su defecto, el pago de doble jornal del día correspondiente al descanso después de seis días de trabajo. Ante la negativa patronal, los obreros exigieron en vano ver los libros de la compañía para verificar la autenticidad de las condiciones por las que no se aceptó.⁴⁷ Al término de dos horas de discusión, se dio por terminada la sesión sin llegar a ningún arreglo.

El fallo de la Junta. Ese mismo día, en sesión extraordinaria, el representante gubernamental Juan Torres propuso y logró la aceptación, por ambas partes, del pago de salario y medio los domingos y días festivos en los tres departamentos.⁴⁸ Sin embargo, el fallo de la Junta (y por consiguiente de los representantes obreros) fue desconocido al día siguiente por la asamblea de la "Sociedad de Gremios Unidos". El argumento plasmado por la asamblea fue la injusta retribución, ya que el trabajo "era bastante arduo, laborioso y

⁴⁵AHEP, "Informe rendido...", p. 3.

⁴⁶AHEP, "Informe rendido...", p. 3.

⁴⁷ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2. Primer Expediente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Monterrey (en adelante JCA/Mty) de la primera reunión del 5 de junio de 1918.

⁴⁸ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2. Segundo Expediente de la JCA/Mty, de la segunda reunión del 5 de junio de 1918.

de los que reportan grandes utilidades a la compañía"⁴⁹.

Ante la negativa obrera, la compañía optó por iniciar una represión en base a despidos arbitrarios para debilitar y amedrentar lo que empezó a tomar forma de movimiento huelguístico. El 12 de junio, después de diez días de infructuosos intentos por llegar a un acuerdo, los "Gremios Unidos" decretaron el paro general en los talleres de la compañía.⁵⁰

La renuencia empresarial por intentar llegar a un arreglo, solamente propició que la agenda de peticiones tendiera a engrosarse con nuevas demandas donde se exigieron las indemnizaciones correspondientes por los días no trabajados y se le dio difusión dos días antes con una nueva circular al pueblo regiomontano, en la que se solicitaba la "solidaridad moral del pueblo y la clase trabajadora de Monterrey" contra la "imposición de la Fundidora".⁵¹

El 29 de junio, el gobernador intercedió por la compañía en contra del sindicato. Aquél argumentó la improcedencia del pago de indemnizaciones por los perjuicios que ocasionaría a la fábrica. A la vez pidió continuar las sesiones en la Junta. Nuevamente la asamblea sindical desconoció el acuerdo emanado de la Junta y lanzó, al día siguiente, una comunicación al gobierno sobre el retiro de sus demandas si no se daba una respuesta antes de las dieciocho horas.⁵² La respuesta nunca llegó y el apoyo solidario a los obreros huelguistas se extendió con rapidez a otras corporaciones.

⁴⁹ AGN, Ciudad de México, D de T. C-125, e-34.

⁵⁰ El sindicato anunció al público regiomontano el 12 de junio el paro de la Fundidora, por medio de una circular obrera donde aparte de expresar los motivos, se pedía solidaridad con el movimiento.

⁵¹ AGENL, Monterrey, Concluidos, 1918, c-2. Expediente de la JCA/Mty, de la reunión del 24 de junio de 1918.

⁵² AGN, México, D de T., c-125, e-34.

El intento de paro general, decretado por los obreros descontentos para ese día a la una de la tarde, casi logró su propósito al abandonar sus labores los trabajadores de numerosos talleres de la localidad, sin haber hecho ninguna petición o queja a los patrones ni a la Junta.⁵³ Al día siguiente, el periódico local “expresaba que la cantidad de obreros que abandonaron sus trabajos en apoyo a la huelga de Fundidora se elevó a la cifra de doce mil, “existiendo el temor fundado de la paralización general de las industrias”.⁵⁴

Viendo la proporción que tomó el movimiento, la Junta de Conciliación se retractó de las declaraciones hechas desde el 4 de julio cuando desconoció la huelga por “haber faltado a sus compromisos.”⁵⁵ El movimiento aglutinó a 14 agrupaciones sindicales, para presentar al mismo tiempo un amplio pliego petitorio a la Junta, donde se incluía la aceptación de huelga en las diferentes compañías metalúrgicas afectadas -aparte de la *Fundidora*- por la separación de sus trabajadores, -ASARCO, la Minerales y Metales y la Fundación número 2- y el reconocimiento de “la personalidad social de cada gremio por cada una de las empresas”.⁵⁶

Una vez encarcelados los llamados agitadores, el Gobernador entabló, el 9 de julio, una entrevista privada con Juan Torres, comunicándole el proceder de la administración y planteándole la necesidad de poner fin al conflicto con la publicación de un

⁵³ AGN, México, D de T., c-125, e-34.

⁵⁴ AGENL, Monterrey, Periódico *Nueva Patria*, 6 de julio de 1918, p. 1.

⁵⁵ AGN, Ciudad de México, D. de T., c-125, e-34.

⁵⁶ Paralelamente, en el centro de la ciudad, los mítines y marchas de apoyo a las demandas exigidas por los obreros descontentos preocupaban tanto a las autoridades como a los empresarios, por lo que convinieron, estos últimos, reanudar nuevamente las conferencias con el comité de huelgas y mostrar obligadamente una faceta de conciliación, ante los alcances que podría sufrir el conflicto.

Ultimátum a más tardar al día siguiente.⁵⁷ El 10 de julio, la Junta de Conciliación envió un manifiesto a los "Representantes del Congreso de Sociedades Obreras" donde se acusó al movimiento huelguista de haber tomado una actitud hostil y violenta creando molestias a las Autoridades y perjuicios a las Empresas.⁵⁸ Era imprescindible a juicio del Gobernador la reanudación de las labores por parte de todos los obreros, con el fin de someter y tramitar todas las quejas y diferencias existentes a la Junta, comprometiéndose a respetar los acuerdos que de ella emanen.⁵⁹

La decisión de la Junta es este momento fue crucial y definitiva. En esta ocasión los obreros ganaron la iniciativa al presentar un proyecto de peticiones y sentar las bases para una nueva relación entre patrones y trabajadores.⁶⁰ Los representantes obreros y los gerentes de las cuatro compañías de metales en la ciudad firmaron en las oficinas de la Junta de Conciliación y Arbitraje los respectivos convenios entre el 11 y el 13 de julio de 1918.⁶¹

Los acuerdos, que contemplaron hasta once puntos, coincidieron en el logro de peticiones nunca antes admitidas por el grupo patronal. Entre estos se encontró el reconocimiento de lo exigido inicialmente por los obreros huelguistas de *Fundidora*, referente a la anulación de "firmar un acta por medio de la cual abdicaban de ciertos derechos constitucionales y se sometían a las disposiciones de la empresa"⁶².

⁵⁷ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, expediente del 9 de julio de 1918.

⁵⁸ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, expedientes del 10 de julio de 1918.

⁵⁹ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, expedientes del 10 de julio de 1918.

⁶⁰ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2.

⁶¹ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, Convenios del 11 al 13 de julio de 1918.

⁶² AGENL, Monterrey, *Nueva Patria*, Monterrey, 6 de julio de 1918, p. 1.

Pero el acuerdo más importante era el reconocimiento por parte de las cuatro compañías de todos los representantes por cada unión sindical.⁶³ Además, el problema que originó la huelga de la siderúrgica se resolvió favorablemente ya que se concedía a cada trabajador un día de descanso después de seis de trabajo. Con esto la empresa se comprometía a que cuando requiriera de los servicios del obrero o empleado a quién le tocara descansar "únicamente se le pagará tiempo doble"⁶⁴.

Otros acuerdos importantes fueron el pago de tiempo extraordinario; aplicación del reglamento de accidentes de trabajo vigente en el Estado; observación de las prescripciones legales relativas a higiene y salubridad; compromiso de la empresa de no ejercer represalias "de ningún género y (de que) todo el personal afectado en este movimiento, ocupará su puesto al reanudarse los trabajos".

Como acto final, la Comisión de Huelga publicó un voto de agradecimiento no sólo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino a la solidaridad que mostró la población urbana con respecto al movimiento.⁶⁵ La prolongada huelga del verano de 1918 enfrentó a las cuatro empresas más importantes de la ciudad y a la única gran siderúrgica de toda América Latina. Pero no sólo eso, sino a un empresariado industrial que representaba, en esos momentos, la vanguardia capitalista en el país y la cúspide de la estructura social regiomontana desde hacía más de medio siglo.

⁶³ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, Convenios del 11 al 13 de julio de 1918.

⁶⁴ AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, Convenios del 11 al 13 de julio de 1918.

⁶⁵ AGENL, Monterrey, *El Progreso*, Monterrey, del 15 de julio de 1918, p. 1.

Gracias a su combatividad, y al apoyo que recibieron de la comunidad, los obreros metalúrgicos lograron negociar cuatro contratos colectivos en fila. Por primera ocasión se obligó a tres empresas regiomontanas y a una extranjera –la ASARCO-, a negociar en términos favorables un contrato colectivo, y a reconocer los derechos sindicales de sus trabajadores.

Otros casos de huelgas: ferrocarriles y textiles

Es de resaltar que en Monterrey, la estrecha relación entre el transporte de carga pesada y las empresas metalúrgicas hicieron del problema ferrocarrilero un asunto sumamente espinoso. Los trabajadores de este sector se sumaron a las oleadas huelguísticas de los obreros del acero,⁶⁶ así como los obreros de la industrial del ramo textil,⁶⁷ el cual tenía una presencia histórica en la entidad de Nuevo

⁶⁶ En 1918, los ferrocarrileros se sumaron a la oleada huelguística y, por supuesto, a la violenta represión que recorrió Monterrey y el país. El 18 de septiembre la "Unión de Mecánicos Mexicana Sucursal No. 9" después de incansables intentos por llegar a un arreglo, abandonó sus labores en protesta. Los operarios de los ferrocarriles continuaron durante el año de 1919 con su lucha por el reconocimiento de sus organizaciones sindicales. El 29 de abril de 1919 se decidió no reanudar el trabajo hasta que se reconociera la alianza de las sociedades gremiales en todo el país, y cesaran las dificultades contra los operarios de la ciudad de Aguascalientes. Ciertamente, los ferrocarrileros se vieron envueltos en situaciones ajenas a su voluntad, por ser en última instancia las líneas férreas parte de territorios en que el cacicazgo militar y político era imprescindible para el mantenimiento del poder. La militarización, en muchas ocasiones, de los trenes, tripulaciones y estaciones, restó mucha fuerza al movimiento.

⁶⁷ Ante la imposición de la cuota por hospital y la merma de salarios los trabajadores de la empresa textil La Industrial, decidieron en octubre de 1919 abandonar sus trabajos por un solo día en actitud de protesta. Las tareas se normalizaron al día siguiente cuando los obreros lograron un aumento salarial basado en el trabajo realizado y no en un jornal fijo. A fines de diciembre de 1919, los trabajadores exigieron nuevamente un aumento de 50 centavos

León.

Por otro lado, las fricciones entre capital y trabajo suscitadas en las empresas textiles no fueron casos aislados. En abril del mismo año -1920-, la empresa ASARCO volvió a demostrar el deterioro de los acuerdos logrados por el movimiento obrero de mayo-julio de 1918. El día 15 de abril los obreros dirigieron una carta al superintendente norteamericano L .B. Harrison, donde pedían un ligero aumento en sus salarios sin fijar cantidad alguna "dejándolo al libre albedrío de la Cía."⁶⁸ La respuesta de la compañía comunicó que, "con gran sacrificio, se les daría un premio mensual de cincuenta centavos a los operarios que trabajasen 26 días al mes."⁶⁹

La proposición provocó irse a la huelga a más de 100 trabajadores. La presión que se ejerció fue tal que en una semana lograron los huelguistas regresar a sus labores con un 25 por ciento de aumento salarial en sus bolsillos.⁷⁰ La respuesta de la empresa fue tajante al no acceder a un solo punto de las demandas, por lo que dispuso a los obreros a declararse en huelga el primero de enero de 1920. Después de seis días de infructuosas reuniones en la Junta de Conciliación y Arbitraje entre los obreros, los representantes de la empresa y el gobierno, los trabajadores acordaron suspender la huelga "dejando en pie sus demandas, a reserva de poder justificar sus peticiones". La reanudación de las labores el 6 de enero de 1920 se dio bajo las siguientes condiciones: "no despedir a ningún trabajador por

sobre el sueldo original; abolición de la cuota de hospital, "quedando la compañía con la obligación de atender a los operarios que se enferman por causas de trabajo"; suspensión del mayordomo y del rayador por mostrar una actitud hostil hacia el sindicato; y la creación de una comisión compuesta por la dirección de la compañía y el sindicato, para tratar de arreglar todas las deficiencias que podrían surgir de ahí en adelante en los departamentos.

⁶⁸ AHEP, Monterrey, *El Porvenir*, Monterrey 22 de abril de 1920, p. 1.

⁶⁹ AHEP, Monterrey, *El Porvenir*, Monterrey, 23 de abril de 1920, pp. 1 y 4.

⁷⁰ AHEP, Monterrey, *El Porvenir*, Monterrey, 23 de abril de 1920, pp. 1 y 4.

haber tomado parte activa o pasiva en el movimiento de huelga"; y en caso de separación, "la compañía tendrá la responsabilidad legal de indemnizar al obrero con los tres meses de salario que señala el artículo 123.

La huelga se volvió un arma poderosa a favor de los obreros organizados, léase, sindicalizados. En esta ocasión el Gobernador continuó con la política nacionalista de apoyo al movimiento laboral en contra de los abusos cometidos por las empresas estadounidenses.

El nuevo Estado constitucionalista se erigía como representante de los trabajadores y el mejor sostenedor de sus demandas, siempre y cuando el derecho de huelga se ejerciera contra los "intereses reaccionarios extranjerizantes". Así, el Estado se guardaba el derecho de reconocimiento de sus demandas, dependiendo contra cuales intereses sociales, económicos y políticos iba dirigida la huelga, Sin embargo, el constitucionalismo nunca pudo incorporar en el proletariado de Monterrey su programa ideológico.

La presión y protesta obrera empezó a adquirir la perspectiva de la negociación bajo los signos riesgosos de la represión gubernamental, cuando el poder público consideraba que rebasaban el Estado de Derecho. Entre 1919 y mediados de 1920, el gobierno carrancista se preocupó cada vez más por someter al movimiento obrero y dictar -en la mayoría de los casos- fallos favorables dirigidos a los intereses empresariales. Ese hecho no pareció ser privilegio de Monterrey, sino de una política nacional.

4.- Comentario final

La forma de estructurar el trabajo dentro de las compañías en Monterrey sensibilizó socialmente a los obreros en una etapa temprana y de constante cambio social. Los trabajadores de estas empresas laboraban noche y día por meses ininterrumpidos,

creándose un sentido de identificación no sólo con la empresa sino también con los compañeros de jornal. A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, salieron con mayor insistencia a la superficie las consecuencias de este sistema. La acción directa de los obreros a partir de 1918 en Nuevo León, cuestionó la lógica empresarial. No sólo la que media tiempo y costos contra rendimiento y ganancias, sino la forma de reglamentar los procesos laborales que efectuó una división del trabajo enemiga de toda posible organización independiente.

Por ello, el reconocimiento del derecho de huelga, de asociación entre los obreros se volvió un punto indiscutible en toda agenda de peticiones. Precisamente, ante este empoderamiento surge la Junta de Conciliación y Arbitraje como mediador en los conflictos laborales de manera legítima y constitucional. Los acuerdos obrero-patronales de julio de 1918, de 1919 y 1920 son una prueba palpable de esto.

De forma paralela, el gobierno local fue drástico con el movimiento obrero. La represión en 1918 hacia los ferrocarrileros en 1918 y la utilización de la policía reservada gubernamental para encarcelar los líderes del movimiento metalúrgico fue una muestra seria de la agresividad constitucionalista contra la clase obrera. El movimiento obrero organizado descubrió pronto que sin el apoyo del gobierno su fuerza era una quimera. Las alianzas con el gobierno facilitarían su auge, la ruptura su desastre.

La aparición pública del sólido grupo empresarial hizo que su fuerza no menguara en los conflictos entre las nuevas autoridades y los obreros. Aún más, este grupo exigió su reconocimiento, impactó en la sociedad, en la economía y en la política. A diferencia de otros grupos económicos porfiristas, el grupo empresarial asentado en Monterrey, enfrentó la revolución e impuso su modelo económico a las otras fuerzas sociales emergentes. Su facilidad ejecutiva estuvo velada por el consentimiento en última instancia de un débil ayuntamiento que quedó adscrito, coyunturalmente, al aparato

empresarial que actuó de hecho, como una dependencia más del poder corporativo industrial. En otras palabras, el grupo empresarial no solo concilió los conflictos sino que también dirigió el poder público. La capacidad de absorber y reprimir los conflictos laborales con ayuda del aparato gubernamental, otorgó al empresariado industrial y a su organización una posición hegemónica dentro del aparato estatal que es hoy incluso, latente.

